



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, dieciocho (18) de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informando que fue remitido por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), el presente asunto por declarar la falta de jurisdicción para conocerlo. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO**. Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 283

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2024-00024**
Demandante: GERMÁN BARRIENTOS BUITRAGO.
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS -
ECOPETROL S. A.

Mocoa, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Debe el Despacho avocar el conocimiento del proceso de la referencia que ha sido remitido por competencia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), sin embargo, se analizará si la demanda reúne los requisitos que el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, establece para que sea admitida.

De la revisión del introductorio, se determina la improcedencia de la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto del juez al que va dirigida la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., establece en su numeral 1º que debe señalarse el juez al cual se dirige la demanda, siendo en este caso que debe adecuarse el introductorio dirigiendo el mismo ante la Juez Laboral del Circuito de Mocoa.

Respecto al tipo de proceso indicado en el encabezado.

En el encabezado del libelo genitor se expresa que se presenta un proceso de “*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO*”, situación que deberá corregirse y adecuarse a los tipos de procesos laborales existentes, en todo el escrito de la demanda.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:



1. El hecho numerado SEGUNDO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes al presunto vínculo laboral y el salario devengado, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
2. El hecho numerado TERCERO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes al presunto cargo ejercido y la manifestación del lugar “*donde debía cumplir su labor*”, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
3. El hecho numerado CUARTO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes al presunto horario que debía cumplir y la manifestación de la presunta supervisión, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
4. El hecho numerado SEXTO se encuentra enunciado DOS veces dentro de este acápite, por lo que se le solicita a la parte activa corregir la numeración para que la parte pasiva pueda pronunciarse de manera correcta.
5. El hecho numerado DECIMO QUINTO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes a que “*durante su vinculación laboral no le realizaron los aportes a la **seguridad social integral***” y la apreciación sobre que “*no alcanzó a reunir las semanas mínimas para pensionarse*”, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos. Cabe aclarar que la manifestación referente a la “**seguridad social integral**” no es de recibo para el despacho puesto que se debe indicar de manera precisa a cuáles subsistemas se refiere y mencionarlos de manera individualizada en numerales diferentes o en sub-numeración.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*”

En este entendido, se observa que todas las pretensiones tanto las declarativas como condenatorias deben adecuarse a las típicas de la jurisdicción ordinaria laboral, puesto que este despacho no puede conocer de pretensiones sobre restablecimiento del derecho, por ende, deben corregirse.



Referente al sub-acápite “*DECLARATIVAS*”, se observa por esta judicatura que:

1. La pretensión numerada PRIMERA de la demanda redacta que “*se DECLARE la nulidad total del acto administrativo presunto*” emitido por la demandada, pero dentro del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., no se contempla la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y tampoco se prevé que el juez laboral pueda decretar la nulidad de un acto administrativo, por lo que las PRETENSIONES Y EN GENERAL LA DEMANDA, deberán adecuarse a la real competencia de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral.
2. La pretensión numerada SEGUNDA de la demanda contiene DOS (02) pretensiones acumuladas, referentes a que se declare la existencia de un contrato realidad con sus debidos extremos temporales y el presunto cargo ejercido, por lo que se deberán individualizar de conformidad a la norma en cita.
3. La pretensión numerada SÉPTIMA de la demanda contiene al menos TRES (03) pretensiones acumuladas, referentes a que se declare a favor del demandante que se “*le reconozca y pague los incrementos de los salarios*”, “*prestaciones legales*” y “*extralegales*”, cabe aclarar que no es de recibo las manifestaciones sobre “*prestaciones legales y extralegales*” debido a que se encuentra redactadas de manera general, en ese entendido, se le solicita a la parte activa presentarlas de forma precisa y concreta para determinar a cuales se refiere y las mismas deben integrarse al libelo genitor de manera individualizada, además deberán contar con su respectivo respaldo factico para que no queden aisladas.
4. La pretensión numerada OCTAVA de la demanda contiene al menos SEIS (06) pretensiones acumuladas, referentes a que se declare a favor del demandante que se “*le reconozca y pague los salarios*”, “*prestaciones legales*”, “*extralegales*”, “*subsidio de transporte*”, “*dotación*” y “*subsidio familiar*”, cabe aclarar que no es de recibo las manifestaciones sobre las “*prestaciones legales y extralegales*” debido a que se encuentran redactadas de manera general, en ese entendido, se le solicita a la parte activa presentarlas de forma precisa y concreta para determinar a cuales se refiere y las mismas deben integrarse al libelo genitor de manera individualizada, además deberán contar con su respectivo respaldo factico para que no queden aisladas.
5. La pretensión numerada DÉCIMA PRIMERA de la demanda al parecer contiene mal enunciada la “*Ley 10 de 1993*”, por lo que se le solicita aclarar dicha situación.

Referente al sub-acápite “*DE CONDENA*” de las pretensiones principales se observa por esta judicatura que:



1. La pretensión numerada SEGUNDA de la demanda contiene al menos NUEVE (09) pretensiones acumuladas, referentes a que se condene a favor del demandante “los salarios”, “prestaciones legales”, “extralegales”, “primas legales”, “extralegales”, “subsidio de transporte”, “dotación”, “subsidio familiar” y “demás rubros”, cabe aclarar que no es de recibo las manifestaciones sobre “prestaciones legales y extralegales, primas legales extralegales” y “demás rubros” debido a que se encuentran redactadas de manera general, en ese entendido, se le solicita a la parte activa presentarlas de forma precisa y concreta para determinar a cuales se refiere y las mismas deben integrarse al libelo genitor de manera individualizada, además deberán contar con su respectivo respaldo factico para que no queden aisladas.
2. La pretensión numerada TERCERA de la demanda contiene CUATRO (04) pretensiones acumuladas, referentes a que se condene a favor del demandante el pago de “SALUD”, “PENSIÓN”, “ARL” y “CAJA DE COMPENSACIÓN”, por lo que deben individualizarse en pretensiones diferentes, asimismo se observa que estas pretensiones no poseen un fundamento de hecho que las sustente debido a que se encuentran condensadas en el hecho DECIMO QUINTO, por ende, cada pretensión individualizada deberá ir respaldada en forma precisa y en hechos distintos, para que no queden aisladas del contenido de la demanda, ya que lo lógico es que deben ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.
3. La pretensión numerada SEXTO de la demanda al parecer contiene mal enunciada la “Ley 10 de 1993”, por lo que se le solicita aclarar dicha situación.
4. Las pretensiones DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA QUINTA dentro de este sub-acápite se encuentran mal enumeradas, puesto que se salta de la enumeración NOVENA a la DÉCIMA CUARTA, por lo que se le solicita a la parte activa corregir tal situación. Aunado a lo anterior, en la pretensión DÉCIMA CUARTA se menciona que aquella se trata de una declaración y no de una condena por lo que se encuentra mal ubicada, también se menciona de manera errónea el artículo “2016” y, igualmente, se redacta sobre un “accidente de trabajo sufrido dentro de las instalaciones”, mismo que no se menciona en los hechos de la demanda, por lo que se le solicita a la activa corregir lo indicado.

Respecto del ítem de pruebas documentales

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.



2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. ***La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.***
5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. (...)* (Negrilla del despacho)

En ese sentido se encuentra que el profesional del derecho relaciona en el numeral “2” y “3” de pruebas “documentales” la “Fotocopia del certificado de existencia y representación legal de Ecopetrol” y “Fotocopia del certificado de existencia y representación legal de Calycal limitada.” pero éstas conforme al artículo citado anteriormente corresponde a anexos de la demanda, por lo que se ordena eliminarlos de este acápite y relacionarlos en el acápite de anexos correspondiente.

Respecto de la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice el lugar de notificaciones de la parte demandada, en materia laboral, a efectos de determinar la competencia en el presente asunto se debe manifestar de manera expresa el lugar de domicilio de del demandado o el lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del actor, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en acápite de competencia.

Respecto a la clase de proceso.

El numeral 5º del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., precisa que la demanda deberá indicar la clase de proceso, lo cual no se avizora en la demanda de la referencia, lo que debe ser corregido.

Respecto del acápite de procedimiento

Igualmente, la parte demandante debe indicar cuál es el procedimiento a seguir, puesto que en la parte inicial del libelo genitor menciona que corresponde impulsar a este asunto el procedimiento derivado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que debe adecuarse, puesto que este asunto debe tramitarse a través del procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Respecto del poder otorgado en el presente asunto.

Finalmente, el artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, determina los anexos que debe acompañar la demanda, entre los que se encuentra el poder otorgado al profesional del derecho.



Revisados los anexos de la demanda, a folios 25 a 26 aparece un memorial poder donde se faculta al abogado JULIÁN ESTEBAN ZAPATA HOYOS para entablar un proceso de “*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO*”, pero dentro del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., no se contempla la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y tampoco se prevé que el juez laboral pueda decretar la nulidad de un acto administrativo, por lo que el memorial poder, deberá adecuarse a la real competencia de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, asimismo, se avizora que dicho memorial poder va dirigido a otro Juez, esto es al “*JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MOCOA PUTUMAYO*”, razones por las cuales el procurador judicial que suscribe la demanda no se encuentra facultado para representar al actor dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, en consecuencia este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Respecto a la autorización de la dependiente judicial

En este momento, no es procedente autorizar a la señora ANA CAROLINA ZAPATA HOYOS identificada con la C.C. No. 1.017.169.862, como dependiente judicial del apoderado de la parte actora en los términos de la autorización, debido a que el despacho no ha reconocido personería jurídica al apoderado de la parte activa.

Respecto a la reclamación administrativa

Se tiene que esta se encuentra reglada en el art. 6 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social donde se indica “*Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*”, además este postulado ha tenido desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral –SL 8603 de 2015 –pone de presente que el Juez del Trabajo debe analizar la reclamación administrativa por cuanto esta le genera un factor de competencia en su pronunciamiento, esto dado que se demanda a la Nación, las entidades territoriales u otra entidad de la administración pública.

Además, trae a colación -CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad.12719 –en donde se adoctrina “*la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal*”. De conformidad a lo expuesto y entrando a revisar el libelo, se observa a folios 167 a 184 un documento de referencia “*SOLICITUD*” que se puede configurar como reclamación administrativa en el cual se hace la respectiva reclamación ante la entidad pasiva frente a las pretensiones incoadas, por lo que se le solicita a la parte activa relacionarlo en el acápite de anexos de conformidad al numeral 5 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.



En vista de lo anterior no le queda otra alternativa al Despacho que dar aplicación al inciso primero del artículo 28 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, disponiéndose la devolución del libelo para que se subsanen los yerros indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado JULIÁN ESTEBAN ZAPATA HOYOS, como apoderado judicial de la parte demandante, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE DE AUTORIZAR a la señora ANA CAROLINA ZAPATA HOYOS identificada con la C.C. No. 1.017.169.862, como dependiente judicial debido a que no se le ha reconocido personería adjetiva al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 12 del 19 de abril de 2024****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ac6b814d1038b6b98c98eee3bdddc58171c9e3e67f513cc72e1fb6a6923dc5**

Documento generado en 18/04/2024 05:41:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>